



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 03 de junio del 2010

Sentencia N.º 010-10-SCN-CC

CASOS N.º 0010-09-CN

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de la consulta y sus argumentos

Los señores Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Penal, mediante providencia del 5 de mayo del 2009, se refieren al escrito presentado por el Capital de navío EMC, en el que solicita que se revoque el auto del 23 de marzo del 2009, por el cual se le niega el Recurso de Hecho interpuesto al Auto del Juez A Quo que en la instancia inferior negó el Recurso de apelación, formulado en contra de la providencia de fecha 9 de febrero del 2009, para que en su lugar se dicte de manera motivada el que el que corresponda en derecho, petición que es contradictoria y pretende que se emita otra resolución favorable al peticionario, señalamientos entre otros, por los cuales, la Sala señala: *“Atento lo anterior y aún puesto que la Sala no tiene duda respecto de la constitucionalidad de las normas aplicadas, la petición del mencionado Capitán de navío EMC Fabián Rueda, en la calidad en que comparece, no es procedente, pero atento el principio garantista la Sala se limita a disponer la suspensión de esta causa, y que se remitan los autos a la Corte Constitucional para que dilucide la constitucionalidad de las resoluciones y normas aplicadas...”*.

De manera puntual, el Capitán de Navío EMC Fabián Rueda, mediante escrito que consta del expediente a fojas 133, refiere: *“...entonces la disposición contenida en el Art. 343 del Código Procesal Penal que limita la apelación a determinadas providencias[...] Subsidiariamente, y en la eventualidad de que los Señores Magistrados consideren que el Art. 343 del Código Procesal Penal es contrario a*

*d*  
*ar*

*la disposición constitucional contenida en el Art. 76 numeral 7, literal M de la Constitución Política, solicito que se remita el expediente a la Corte Constitucional para los fines previstos en el Art. 428 de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERO:** *Competencia.*- El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para resolver la presente acción, y lo hace de acuerdo con las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO:** *Antecedentes de la consulta.*- La presente consulta tiene como antecedente el juicio penal N.º 1294-2007, que se inició con Indagación Previa y Parte de la Dirección Nacional de la Policía Judicial (fojas 26 -primer cuerpo) en el que se determinan las diligencias relacionadas con la sustracción de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, y que tienen como antecedentes a su vez la declaratoria del estado de emergencia dispuesta mediante Decreto Ejecutivo N.º 254 del 3 de abril del 2007, en el sistema de abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo en todo el territorio nacional, y la movilización militar, económica y energética, con el propósito de superar la conmoción interna causada por el uso indebido y desvió ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, delito del que son inculpados y encausados los señores: Clara Isabel Yanez Bohorquez, Guillermo Herrera y otros, por haber causado un perjuicio al Estado ecuatoriano por cerca de diez millones de dólares americanos, en cuyo operativo fueron decomisados bienes que fueron entregados en sentencia a PETROCOMERCIAL el 02 de abril del 2008, y posteriormente fueron entregados a terceros perjudicados, actuación que se impugna por parte de PETROCOMERCIAL, que apeló de dicha providencia.

**TERCERO:** *Naturaleza jurídica y finalidad de la Consulta de Constitucionalidad de normas jurídicas.*- El artículo 428 de la actual Constitución dispone: “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo

*cl*  
*cc*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0010-09-CN

Página 3 de 4

previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”; ante esta posibilidad, el juez debe remitir a la Corte Constitucional el expediente, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto a las normas jurídicas sobre cuya constitucionalidad existan dudas, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control *difuso* a un sistema *concentrado* del control de la constitucionalidad.

Por su parte, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que el control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales y el artículo 142 en su Inciso Segundo prescribe: “En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

**CUARTO:** De las normas constitucionales y legales transcritas se establece que es potestad del juez, solo si tiene duda razonable o considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; por tanto, si bien alguna de las partes puede solicitar que tal norma jurídica se eleve en consulta por ser contraria a la Constitución, únicamente le corresponde al Juez, de considerarlo pertinente, elevar la consulta a la Corte. En el caso de análisis, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, de manera textual señalan: “Atento lo anterior y *aún puesto que la Sala no tiene duda respecto de la constitucionalidad de las normas aplicadas, la petición del mencionado Capitán de navío EMC Fabián Rueda, en la calidad en que comparece, no es procedente*, pero atento el principio garantista la Sala se limita a disponer la suspensión de esta causa, y que se remitan los autos a la Corte Constitucional para que dilucide la constitucionalidad de las resoluciones y normas aplicadas...”. Es decir, que si los jueces tenían el convencimiento de que no había duda respecto a la constitucionalidad de la norma aplicable, en el caso, el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal reformado, no debían elevar en consulta a la Corte Constitucional.

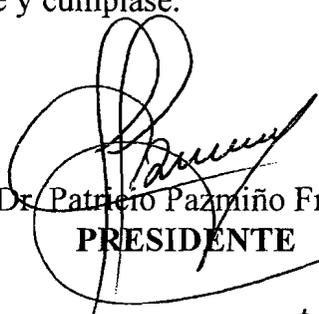
d  
ds

### III. DECISIÓN

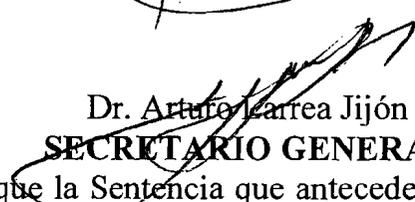
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Denegar la consulta realizada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.
2. Devolver el expediente a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que prosiga en derecho la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese públicamente y cúmplase.

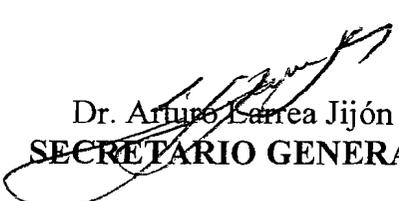


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

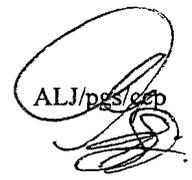


Dr. Arturo Carrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Carrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**



ALJ/pgs/ccp

ew